



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00329-00**  
 Demandante : **Marcelino Lara Pedraza**  
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
 Asunto : **Nulidad y restablecimiento del derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls.171-186), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

*(...)*

*TERCERO- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condénase a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a **Marcelino Lara Pedraza**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.084.750 de Bogotá, en un monto equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (comprendido entre el 21 de mayo de 2000 al 21 de mayo de 2001), es decir, tomando como emolumentos salariales la **asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras y las doceavas (1/12) partes de: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, a partir del 21 de mayo de 2001 pero con efectos fiscales desde el 2 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** descontará los aportes al sistema de seguridad pensional sobre los factores que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante los últimos 5 años de servicio y debidamente indexados. (...)*

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 22 de marzo de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 051

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JVG

135

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00550-00  
Demandante: **MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: **Requiere contestación oficio**

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria no ha allegado respuesta al oficio No. 2018 – 425, que fue remitido por franquicia ante sus dependencias como se observa a folio 135, por secretaría librese oficio dirigido a dicha entidad, requiriéndola para que allegue la información y documental solicitada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>251</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--

MPI:



288

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00667-00  
**Demandante:** MARIBEL RODRÍGUEZ NIÑO  
**Demandado:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 29 de junio del 2018 (Fls. 271-286), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio, notificada por estado el 15 de junio de 2018 (Fls.256 a 264).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día lunes treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

c.a.

<sup>1</sup>“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 51.



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00685-00  
Demandante : Mariela Sánchez González  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Asunto : Nulidad y restablecimiento del derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 15 de marzo de 2018 (fls.233-244), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 24 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

*"(...) se **MODIFICA** en el sentido de precisar, que el emolumento denominado "Sobresueldo", no debe ser incluido en la reliquidación pensional ordena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaria de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 15 de marzo de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A Sandoval Ávila*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. *51*  
*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO  
Secretario



185

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00758-00  
Demandante : María Myria Mendoza Suárez  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
Asunto : - UGPP  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 26 de junio de 2018 (fls. 171 a 183), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de junio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 153 a 166).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 051



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

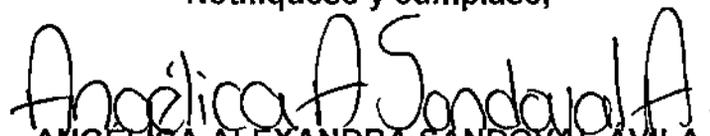
**Proceso:** 110013342-052-2017-00071-00  
**Demandante:** JORGE YECIDT VELA IZQUIERDO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 3 de julio de 2018 (Fls. 169-172), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio, notificada por estado y por correo electrónico el 20 de junio del año en curso (Fls. 149-164).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

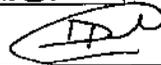
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 051



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00160-00**  
Demandante: **William Alexander Pulido Bolívar**  
Demandado: **Municipio de San Antonio de Tequendama**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que no accede a solicitud**

Advierte el Despacho que el 27 de junio de 2018 (fl.135), el apoderado del sujeto pasivo y el 9 de julio de 2018 (fl.141) el mandatario de la parte actora solicitaron se re programe la continuación de la audiencia inicial fijada para el 18 de julio de 2018.

Sobre el particular, señala el Juzgado que según los términos del artículo 180 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial sólo podrá ser aplazada por una sola vez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la referida diligencia ya había sido aplazada por solicitud de los extremos procesales, no se podrá acceder a la solicitud realizada por los mandatarios referidos, por lo que en consecuencia la audiencia se va a llevar a cabo el día y hora fijados en providencia del 22 de junio de 2018 (fl.133).

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

*Angélica A Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciséis (16) de julio 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051

*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2017-00187-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO GUEVARA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde  
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre  
traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2018, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario copia del expediente prestacional y la constancia de tiempos de servicios del demandante.

Al respecto, la entidad demandada mediante memorial allegado por correo electrónico el 16 de mayo de 2018 (fls. 88 y 89), allegó constancia de tiempos de servicios del actor y mediante memorial radicado el 30 de mayo de la presente anualidad el expediente prestacional del demandante.

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante providencias del 25 de mayo y 22 de junio de 2018 (fls. 91 y 107).

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

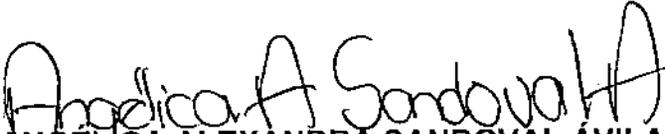
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

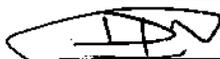
**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>01</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00208-00  
**Demandante:** ANA BEATRIZ ROMERO PRIETO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de junio de 2018 (Fls.192-199), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio, notificada por estado y por correo electrónico el 20 de junio del año en curso (Fls. 172-187).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

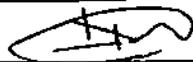
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 051.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



126

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00325-00  
Demandante : Ligia María Martín de Bejarano  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de julio de 2018 (fls. 120 a 126), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de junio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 101 a 115 vto.).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

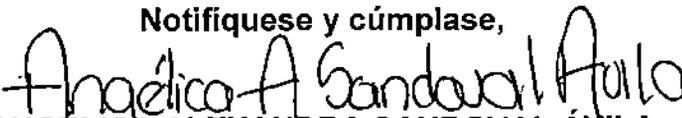
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 051



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00375-00  
**Demandante:** LUZ ANGELA ORTÍZ SAZA  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere  
entidad demandada

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 7 de junio del 2018 (Fls. 118-123), esta instancia judicial requirió a la Fuerza Aérea Colombiana para que allegara los antecedentes administrativos que deberán contener certificación en la que se indiquen los aportes de cesantías realizados a nombre de la demandante, precisando las fechas exactas de los que se efectuaron en calidad de trabajadora oficial y en calidad de empleada pública y copia simple de la liquidación de prestaciones sociales del contrato de trabajo suscrito con la actora.

Al respecto, la entidad demandada radicó el oficio No. 201813040013981 del 19 de junio del 2018 (Fl.127), mediante el cual informa que allega expediente administrativo de las cesantías de la actora en medio magnético.

No obstante lo anterior, revisado el CD contentivo del requerimiento efectuado, se evidencia que en el mismo no obra prueba alguna, razón por la cual, se ordenará requerir nuevamente a la entidad para que allegue los antecedentes administrativos.

Seguidamente, el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana allegó el Oficio No. 201813050015361 del 29 de junio de 2018 (Fl. 132), a través del cual adjuntó certificado en el que se relaciona el pago de las cesantías a favor de la señora Ortiz mes por mes desde el 30 de diciembre de 1997 hasta el 7 de noviembre de 2017.

Sin embargo, en la documental allegada no se encuentra la relación de las cesantías efectuadas en el periodo comprendido desde el 1º de junio de 1993 hasta el 29 de diciembre de 1997, por lo cual se ordenará requerir para que acompañe la documental.

De otro lado, esta instancia judicial en el referido auto de pruebas requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegara certificación en la que indicara la relación de aportes por concepto de cesantías a nombre de la actora, precisando las fechas exactas de los que se efectuaron en calidad de trabajadora oficial y en calidad de empleada pública.

Sobre el particular, la entidad radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el Oficio No. 0060896 del 18 de junio de 2018 (Fl. 129), mediante el cual informó que todo el expediente administrativo de la actora que contiene la información desde su vinculación hasta el momento antes de reconocerle asignación de retiro se encuentra en los archivos de la Fuerza Aérea, motivo por el cual, remite el oficio a esa entidad.

Así las cosas, para este recinto judicial es claro que la entidad competente para dar respuesta a los requerimientos efectuados es la Fuerza Aérea Colombiana, por lo cual, se requiere nuevamente a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, de cumplimiento a lo solicitado por este Despacho.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 127, 129 y 132 a 135 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00517-00**  
Demandante : **José Guillermo Díaz Cepeda**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 36 a 37 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó dentro del término la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

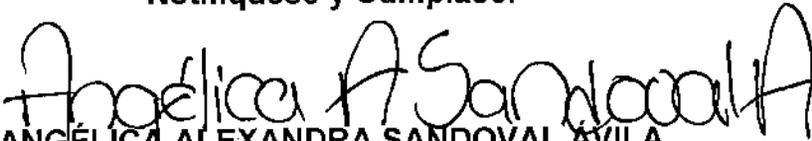
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 34 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LÓPEZ IGLESIAS, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

JEJP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00461-00  
Demandante : **María Cristina Mayorga**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 28 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 34 a 37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó dentro del término la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

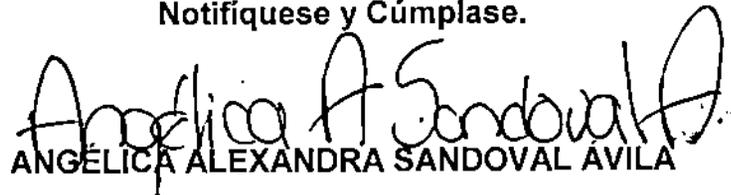
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 34 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

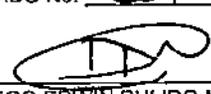
**TERCERO:** Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LÓPEZ IGLESIAS, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00008-00  
Demandante : **Alejandrina Bogotá Amaya**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 30 a 33).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó dentro del término la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

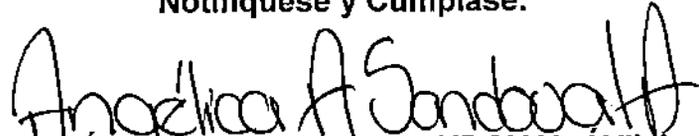
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 34 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LÓPEZ IGLESIAS, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00020-00  
 Demandante : Héctor Ariel Guzmán Soto  
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 27 a 30).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 32), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

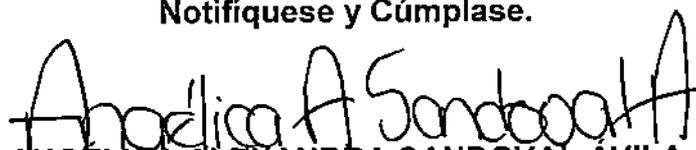
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 21 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a las autoridades accionadas con el fin que pongan en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería a la señora GORDILLO CASTILLO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

JEJP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy doce (12) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00037-00  
**Demandante:** JORGE ALBERTO BARROS ROCA  
**Demandado:** NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 23 de febrero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.54-55).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.57), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Procuraduría General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 64-78).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

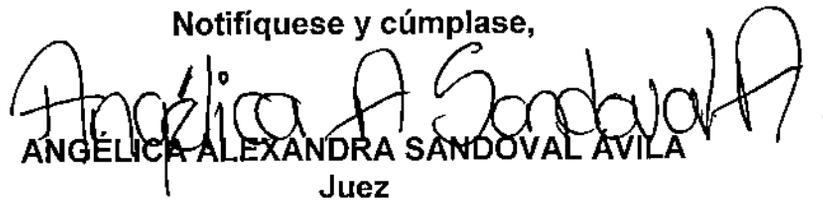
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Lozano Garzón, identificada con cedula de ciudadanía 1.013.587.150 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.584 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.79)

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00059-00**

Demandante : **Germán Darío Niño Moreno**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.66).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.59), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Fijar para el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado William Moya Bernal, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.128.510, portador de la Tarjeta Profesional núm. 168.175 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.91).

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00068-00  
Demandante : **María Teresa Torres Varela**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 21 a 24).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 26), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda por fuera del término.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

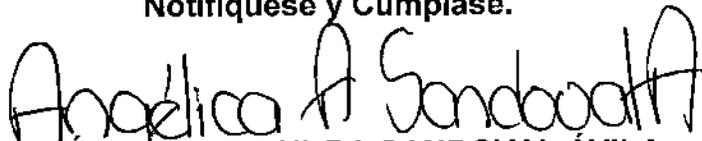
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 21 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LEYVA ORDOÑEZ, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

JEJP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00143-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** INÉS ARTEAGA GONZÁLEZ Y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitida  
demanda.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. ISS 26062 del 19 de junio de 2007, mediante la cual el Instituto del Seguro Social reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Inés Arteaga González y la nulidad de la Resolución No. SUB 211760 del 29 de septiembre de 2017, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES dio cumplimiento a una fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Fl.12).

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que la señora Arteaga no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes reconocida en su oportunidad y que se reintegren las sumas de dinero por concepto de la mesada pensional desde la inclusión de nómina de la pensión No. ISS 26062 del 19 de junio de 2007.

Sobre el particular, el apoderado de la parte actora deberá allegar copia de los actos administrativos acusados, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Se precisa, que la medida cautelar se decidirá una vez se allegue dentro del término legal la subsanación al presente asunto.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



77

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00154-00**

Demandante:    **Jorge Octavio Díaz Velásquez**  
Demandado :    **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP**

Asunto            :    **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jorge Octavio Díaz Velásquez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Jorge Octavio Díaz Velásquez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 201714203296361 del 10 de noviembre de 2017, (ii) Oficio No. 201714203797061 del 28 de diciembre de 2017 y (iii) Oficio No. 201814200015771 del 3 de enero de 2018 a través de los cuales la demandada explicó los descuentos de la mesada pensional que realizó.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita el reintegro de las sumas descontados en la mesada pensional.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó información respecto a los descuentos que se hicieron en su mesada pensional y la reducción de más de un millón de pesos de esa prestación pensional.

La accionada mediante los Oficios Nos. 201714203296361 del 10 de noviembre 2017, 201714203797061 del 28 de diciembre de 2017 y 201814200015771 del 3 de enero de 2018 contestó las peticiones del actor, informando las razones por las cuales realizó los descuentos en la mesada pensional.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Jorge Octavio Díaz Velásquez** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Blanca Ligia Soler, identificada con cédula de ciudadanía 41'557.458 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.023 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.75).

S.A

Notifíquese y cúmplase;  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00077-00**  
Demandante: **Juan Camilo Ruiz Villada**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2018 (fl.153), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para que la parte actora procediera a individualizar los actos administrativos que pretendía se declararan nulos.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, recurso que fue resuelto negativamente mediante providencia del 18 de mayo de 2018 (fl.157).

La parte actora, mediante memorial radicado el 5 de junio de 2018 (fls.160 a 164), procedió a subsanar la demanda del epígrafe e indicó que la pretensión primera quedaría de la siguiente manera:

*“PRIMERA. Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo verbal correspondiente a la decisión de NO CONVOCAR al mayor JUAN CAMILO RUIZ VILLADA, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM – 2018, requisito reglamentario para ascender grado de Teniente Coronel, emitida por el Comando del Ejército Nacional, acto que fuera notificado de manera pública y oral en el Auditorio del Comando de Personal el pasado 5 de octubre de 2017”*

Ahora bien, atendiendo el acto acusado por el actor, el Juzgado considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Dentro de la Jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se ha establecido que la administración puede emitir actos administrativos definitivos, de trámite o de ejecución, siendo sólo los primeros susceptibles de control judicial luego que se efectuó el correspondiente agotamiento de la actuación administrativa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de septiembre de 2013 señaló:

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

*Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, se reitera que el acto administrativo que es susceptible de control judicial es aquel que define una situación concreta y particular y sobre el cual se agotó el recurso de apelación cuando resultaba procedente.

Ahora bien, en tratándose de la decisión de no ascender a un miembro del Ejército Nacional, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado que el acto administrativo que define esa situación particular y concreta es la Resolución y/o Decreto por medio del cual el Gobierno Nacional asciende a determinados servidores excluyendo al sujeto activo, ya que es a través de esa manifestación unilateral de la voluntad que tácitamente la administración niega dicho ascenso<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, en el presente asunto al solicitarse la nulidad del “acto verbal correspondiente a la decisión de NO CONVOCAR al mayor JUAN CAMILO RUIZ VILLADA, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM – 2018”, acto administrativo que teniendo en cuenta lo expuesto se constituye como de trámite ya que la manifestación unilateral que define la situación concreta y que es objeto de control judicial es el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 26 de septiembre de 2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 24 de abril de 2014, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

*Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, se reitera que el acto administrativo que es susceptible de control judicial es aquel que define una situación concreta y particular y sobre el cual se agotó el recurso de apelación cuando resultaba procedente.

Ahora bien, en tratándose de la decisión de no ascender a un miembro del Ejército Nacional, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado que el acto administrativo que define esa situación particular y concreta es la Resolución y/o Decreto por medio del cual el Gobierno Nacional asciende a determinados servidores excluyendo al sujeto activo, ya que es a través de esa manifestación unilateral de la voluntad que tácitamente la administración niega dicho ascenso<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, en el presente asunto al solicitarse la nulidad del “acto verbal correspondiente a la decisión de NO CONVOCAR al mayor JUAN CAMILO RUIZ VILLADA, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM – 2018”, acto administrativo que teniendo en cuenta lo expuesto se constituye como de trámite ya que la manifestación unilateral que define la situación concreta y que es objeto de control judicial es el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 26 de septiembre de 2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).  
<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 24 de abril de 2014, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Decreto y/o Resolución que asciende a unos miembros sin tener en cuenta al actor, debe ser rechazada atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

*“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En efecto, al demandarse un acto administrativo que no es susceptible de control judicial habrá que rechazarse la demanda del epígrafe.

Por otra parte, se resalta que atendiendo las pretensiones de la demanda y lo manifestado por el actor (fl.160) resulta necesario, útil y pertinente que en una sola demanda se solicite el reintegro y el ascenso, ya que en gracia de discusión, si se admitiera que tienen la virtualidad de radicarse ambas peticiones de manera independiente, puede llegar a suceder que prosperen las pretensiones de ascenso y no del reintegro, por lo cual la primera decisión carecería de efectividad al no poder ordenarse el ascenso de un personal que está retirado sin perjuicio de las acreencias económicas que pudieren llegar a presentarse por ese restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **Juan Camilo Ruiz Villada**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 051.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



50

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00200-00**

Demandante : **Sonia Esperanza Barrera Ávila**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Advierte el Despacho que la apoderada de la demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fls. 28 a 47), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Sonia Esperanza Barrera Avila, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 20 de octubre de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, como se infiere de la Resolución No. 0627 del 08 de febrero de 2017 (fls. 6 y 7), se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fl. 9).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 30 a 31, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Sonia Esperanza Barrera Ávila**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 30 a 31).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 051



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JEJP



50

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00201-00**  
Demandante : **Glorinfe Morales Ospina**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
                  Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado     : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
                  admite demanda**

Advierte el Despacho que la apoderada de la demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fls. 28 a 47), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Glorinfe Morales Ospina, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 20 de octubre de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED SANTA CECILIA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 3852 del 10 de agosto de 2015 a folios 5 a 7, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fl. 9).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 30 a 31, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Glorinfe Morales Ospina**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

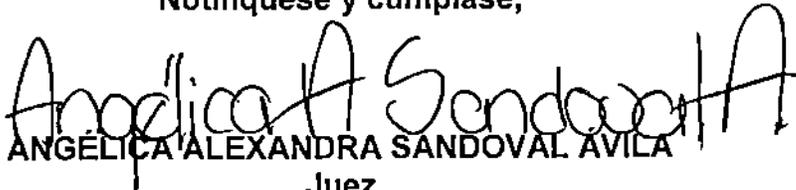
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 30 a 31).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso                    **11001-33-42-052-2018-00203-00**

Demandante : **Cristiam Antonio García Molano**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto        : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Cristiam Antonio García Molano contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

El señor Cristiam Antonio García Molano a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio 20173100048751 del 3 de agosto de 2017 y; (ii) Resolución No. 2 3649 del 18 de diciembre de 2017, proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (FI.34).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través del Oficio No. 20173100048751 del 3 de agosto de 2017.

Inconforme con lo anterior, el accionante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto negativamente por el sujeto pasivo mediante la Resolución No. 2 3649 del 18 de diciembre de 2017.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Cristiam Antonio García Molano**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

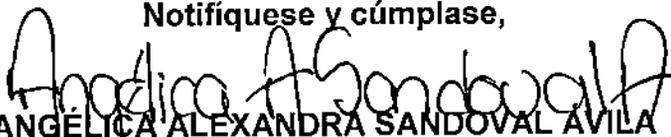
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

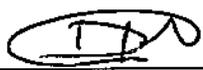
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>651</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00204-00  
Demandante: **EDELMIRA PINILLA PINILLA**  
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora PINILLA PINILLA en contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 342410 del 17 de noviembre de 2016 y DIR 8290 del 14 de junio de 2017, la primera, mediante la cual se negó el reconocimiento de los factores a los que considera tener derecho y la segunda, en la que se confirmó dicha decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de los factores referidos con anterioridad conforme al o dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Además, como quiera que de la Resolución No. DIR 8290 del 14 de junio de 2017 (ver fl. 25), se extrae que el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue el Hospital de Occidente Kennedy, el cual se ubica en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de una pensión en lo concerniente a los factores que debieron incluirse en tal prestación, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como la primera de las decisiones objeto de litigio (R. GNR 342410 del 17 de noviembre de 2016) era susceptible de los recursos de reposición y apelación, alzada que fue impetrada por la demandante y resuelta mediante el segundo de los actos demandados (R. DIR 8290 del 14 de junio de 2017), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.).

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA (lit. C), teniendo en cuenta que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación que afectaría las prestaciones periódicas que percibe el actor.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 19, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes (artículo 166 *ibídem*), se dispondrá su admisión, en consecuencia el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora EDELMIRA PINILLA PINILLA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

158

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de su representante legal, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.
7. Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

8. La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
9. Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPY.



152

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00209-00  
Demandante: CLARA CECILIA NEIRA NEIRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora NEIRA NEIRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FRIDUPREVISORA S. A.

#### ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende, de una parte, la nulidad de la Resolución 3313 del 23 de marzo de 2018, mediante la cual se denegó: *i)* El reajuste de la pensión de jubilación que disfruta, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la obtención de su estatus pensional y *ii)* El reintegro de los valores descontados en un 12% de sus mesadas adicionales de junio y diciembre para salud junto con la suspensión de los mismos.

De otra parte pretende la accionante, la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la omisión de respuesta por parte de FIDUPREVISORA S. A. respecto de la petición impetrada el 28 de septiembre de 2017, en la que igualmente solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos antes mencionados.

#### CONSIDERACIONES

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00212-00  
Demandante: **MARIA TERESA GUERRERO VIVAS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora GUERRERO VIVAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución 6293 del 9 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación que disfruta, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la obtención de su estatus pensional.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a la resolución allegada al proceso (fls. 4-5) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, afectaría sus mesadas pensionales, se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio solamente era susceptible del recurso de reposición<sup>1</sup>, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma respecto del mismo, toda vez que al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.) aquél no es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación pensional, que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora MARIA TERESA GUERRERO VIVAS, por intermedio

---

<sup>1</sup> Ver numeral 4º de la parte resolutive (fl. 5)

de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>2</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

---

<sup>2</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretaríos de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>651</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

como docente del Distrito y la suspensión y reintegro de los valores descontados en un 12%, de sus mesadas adicionales de junio y diciembre.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fls. 14-16) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, tanto la reliquidación pensional, como la suspensión de descuentos y reintegro de tales valores, afectarían sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que la primera de las decisiones objeto de litigio (R. 3313 del 23 de marzo de 2018) solamente era susceptible del recurso de reposición<sup>1</sup>, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma respecto del mismo, toda vez que al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.) aquél no es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

En cuanto al acto ficto demandado, conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto y por tanto se concluye que igualmente se encuentra agotado el procedimiento administrativo frente al mismo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación y suspensión de descuentos, que afectarían las prestaciones periódicas que percibe la accionante, además que uno de ellos presuntamente se originó en el silencio administrativo de la entidad.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte

---

<sup>1</sup> Ver numeral 6° de la parte resolutive (fl. 11)

182

a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora CLARA CECILIA NEIRA NEIRA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG y de FIDUPREVISORA S. A.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>2</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

<sup>2</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 230.581 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16</u> de <u>julio</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00211-00  
Demandante: **ALDEMIRO CAICEDO CAICEDO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor CAICEDO CAICEDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

### ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 30867 del 13 de mayo de 2014 y 67355 del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, por inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de tal prestación.

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta el accionante como miembro retirado de las fuerzas militares.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 12) el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro, afectaría sus mesadas, luego se infiere que

tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo el actor agotó dicho trámite extrajudicial como se observa a folios 14 a 21.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, en contra de los que no procedía recurso alguno, se colige que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de una asignación de retiro, que afectarían las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor ALDEMIRO CAICEDO CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup>

<sup>1</sup> *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de*

33

y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.727.844 y portadora de la Tarjeta

Profesional núm. 95.491 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPP.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00216-00  
 Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**  
 Demandado : **Héctor Rutilio Cabrera Moncayo**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Héctor Rutilio Cabrera Moncayo** fue en el municipio de Ipiales (Nariño), en la sede de Ipiales dependencia del CRECED UNIDAD ADMINISTRATIVA del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA como lo informó la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano en la certificación de fecha 14 de junio de 2013 obrante en los anexos de la demanda allegados en el Cd visto a folio 21 del plenario y folio 24.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Pasto conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del departamento de Nariño.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> (...) El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el demandado prestó por última vez sus servicios en el municipio de Ipiales – Nariño, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Pasto, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Pasto – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Pasto (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>21</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



25

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00234-00  
Demandante: ANA ISABEL SOGAMOSO  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – Fondo  
Pensional de la Universidad Nacional  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora SOGAMOSO en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – Fondo Pensional de la Universidad Nacional.

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución 452 del 26 de noviembre de 2007, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación que disfruta, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, así como la nulidad de la Resolución No. 0043 del 5 de febrero de 2018, en la que se negó la reliquidación de tal prestación con la inclusión de tales factores, o en su defecto y en caso de ser más favorable, con la totalidad de los percibidos durante el mismo periodo que reconoció la entidad (últimos 10 años).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como ex funcionaria de la Universidad Nacional de Colombia.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 7) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, afectaría sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo dicho trámite extrajudicial fue evacuado como se deriva de los folios 32 a 50.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de litigio solamente eran susceptibles del recurso de reposición<sup>1</sup>, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma respecto del mismo, toda vez que al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.) aquél no es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación pensional, que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Ver numeral 2º de la parte resolutive visible a folio 12 (vto) y el artículo 3º de la obrante a folio 29.

12

## RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora ANA ISABEL SOGAMOSO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – Fondo Pensional de la Universidad Nacional.
  2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>2</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
  3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
  4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
  5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.
- Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.
6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.559.984 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 114.499 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00236-00  
**Demandante:** Lilia Andrade de Moreno  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la falta de respuesta a la petición presentada el 29 de septiembre de 2009, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó (i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de cesantías y (ii) la reliquidación de las cesantías definitivas teniendo en cuenta la base de liquidación salarial del año 2015.

Sobre el particular, evidencia el Despacho que el actor omitió someter a conciliación extrajudicial la totalidad de la pretensiones, razón por la cual, no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aspecto que deberá ser corregido para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, se precisa que las pretensiones de la demandada deben guardar plena relación con las contenidas en el escrito del derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación Distrital- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en la solicitud de conciliación, con el fin de evitar un indebido agotamiento de la reclamación administrativa.

Finalmente, el actor deberá demandar la totalidad de los actos administrativos que crearon, modificaron o extinguieron su situación jurídica, en el sentido de

individualizarlos con toda precisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder.

En consecuencia, el Despacho;

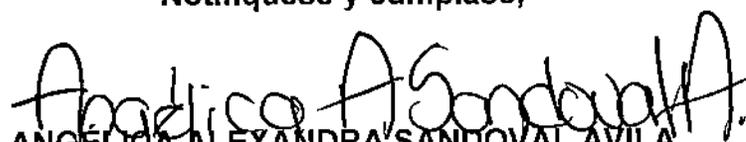
### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Lilia Andrade de Moreno** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

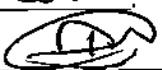
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificada con cédula de ciudadanía 11.299.893 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 50746 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

**TERCERO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

Jvg.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>251</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00239-00**  
 Demandante : **Erika Viviana Hernández Flórez**  
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
 Vinculado       : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
 Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
 admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Erika Viviana Hernández Flórez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### ANTECEDENTES

La señora Erika Viviana Hernández Flórez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 03 de octubre de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

#### CONSIDERACIONES

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED MGUEL DE CERVANTES DE SAAVEDRA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 2874 del 17 de abril de 2017 a folios

6 al 8, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 12 a 13).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Erika Viviana Hernández Flórez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

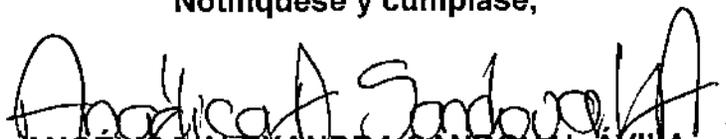
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00240-00**  
Demandante : **Ivonny Sierra Camargo**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
                  **Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****  
Vinculado        : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
                      **admite demanda****

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ivonny Sierra Camargo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Ivonny Sierra Camargo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 10 de octubre de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED MARSELLA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 5736 del 08 de agosto de 2017 a folios 6 al 8, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 11).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Ivonny Sierra Camargo**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

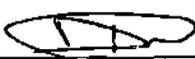
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00241-00**  
 Demandante : **Doris Consuelo Cifuentes Rozo**  
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
 Vinculado        : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
 Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
 admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Doris Consuelo Cifuentes Rozo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Doris Consuelo Cifuentes Rozo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 10 de octubre de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED CLASS, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 4872 del 04 de julio de 2017 a folios 6 al 7, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 11).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Doris Consuelo Cifuentes Rozo**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá.; la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

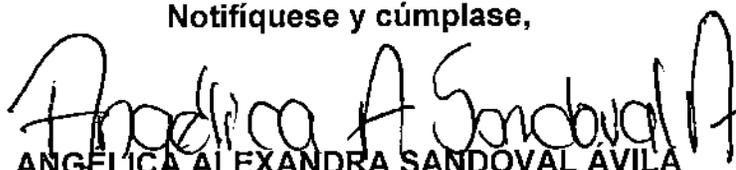
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

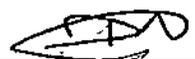
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 051

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00246-00**

Demandante : **Juan Francisco Ayala Copete**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Juan Francisco Ayala Copete contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

El señor Juan Francisco Ayala Copete a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1875 del 26 de febrero de 2018, proferido por la entidad demandada en la cual reconoció cesantías definitivas de manera anualizada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene la liquidación de las cesantías de forma retroactiva de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.5 a 7).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

La entidad accionada mediante el acto acusado accedió a la anterior petición, no obstante realizó su liquidación de forma anualizada y no retroactiva como lo pretende el sujeto activo.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Juan Francisco Ayala Copete**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

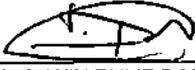
**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>01</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00247-00  
Demandante: **JAIME GÓMEZ SILVA**  
Demandado: **Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
DE BOGOTÁ**  
Asunto: Remite por Competencia

Estando el proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, se advierte que el señor GÓMEZ SILVA pretende la ejecución de una condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el día 29 de noviembre de 2012, confirmada parcialmente en sede de apelación por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del 19 de febrero de 2015, dentro del proceso con radicación No. 25000-23-25000 – 2010 – 00364-01, razón por la que se infiere, es el mencionado Tribunal que falló en primera instancia, quien ostenta la competencia privativa para conocer de dicha ejecución.

Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta que, al margen de la competencia que pueda ostentar este Despacho en virtud del factor de la cuantía consagrado en el numeral 7º del art. 155 del CPACA, lo cierto es que en razón a la naturaleza jurídica del asunto litigioso, su conocimiento recae de forma privativa en el Juzgador que profirió la providencia que se allega como base de recaudo, pues así lo establece el numeral 9º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor establece:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1.(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Subrayas fuera de texto)

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena<sup>1</sup>, adjugó:

*“De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

11/11/18

que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

"(...) Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."

En asunto similar la mencionada Corporación, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió<sup>3</sup>:

"Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la profirió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem." (Subrayado fuera del texto.)

En ese orden de ideas, y conforme a los argumentos expuestos se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia el proceso del epígrafe será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, en consecuencia el Juzgado,

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

<sup>3</sup> Providencia de fecha 15 de julio de 2013

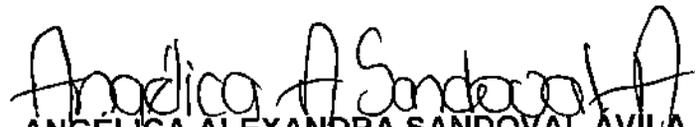
<sup>4</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

## RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la ejecución impetrada en el asunto de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de la misma, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", para que proceda a darle el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00251-00  
**Demandante:** Asmed Herrera Arteaga  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otro  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el Capitán® Asmed Herrera Arteaga, prestó sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

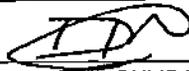
- Por Secretaría ofíciase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Talento Humano, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el municipio y departamento en el cual, el Capitán® Asmed Herrera Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.267.367 de Palmira (Valle), fue su último lugar de prestación de servicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 051



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho 2018

**Proceso:** 110013342-052-2018-00252 00

**Demandante:** Luz Elena Harker Useche

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Luz Elena Harker Useche, tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fls. 5 y 6 vto.).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...). (Negrillas fuera de texto).*

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al*

34

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

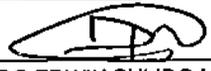
**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 051

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JEJP



466

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00255-00**

Demandante : **Diego Rodríguez Neira**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto        : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Diego Rodríguez Neira contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Diego Rodríguez Neira a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 029 del 18 de febrero de 2017, por medio de la cual la entidad accionada lo retiro del servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad solicita el reintegro a sus labores y el pago de los emolumentos dejados de percibir en ocasión al retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el conflicto se deriva de la relación legal y reglamentaria que existió entre el accionante y el Estado en su calidad de servidor público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Policía Metropolitana de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.125-126).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada a través del acto acusado retiró del servicio al accionante por voluntad de la Dirección General, advirtiéndole que contra dicho acto administrativo no procedían recursos, razón por la cual se encuentra concluido la actuación administrativa para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Diego Rodríguez Neira**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de ficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

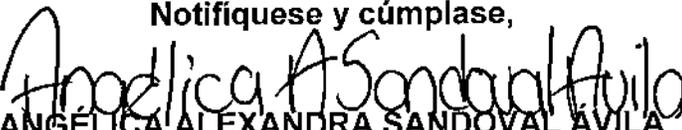
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Pinto Ramos, identificado con cédula de ciudadanía 79'792.957 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.073 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00257-00  
 Demandante : Jaymy Suarez Escobar  
 Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Jaymy Suárez Escobar contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

**ANTECEDENTES**

La señora Jaymy Suárez Escobar, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. OJU-E-605-2018 del 6 de marzo de 2018, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de una relación laboral (fls.7 a 19).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Hospital del Tunal, ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos vista a folios 15 a 18.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 7 a 14, encontrándose concluida dicha etapa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Jaymy Suárez Escobar**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

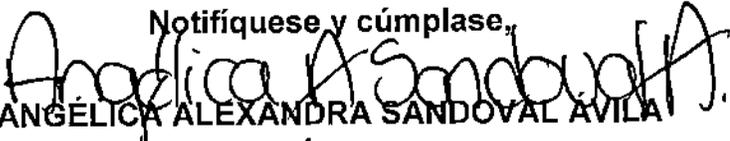
Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.426.050, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.127 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 021

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

S.A



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00260-00
Convocante: Nidia Consuelo Palacio Antia
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación extrajudicial – Requerimiento previo

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre su aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que en el plenario no obra documento idóneo que relacione los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 09 de noviembre de 2017.

Documento que se torna necesario para determinar si el convocado tiene derecho a la reliquidación de los factores señalados en el acta de conciliación del 05 de marzo de 2018 (fls. 51 - 52) con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, motivo por el cual se ordena que por Secretaría se elabore el Oficio correspondiente en el cual se requiera a la Superintendencia de Sociedades allegar certificado en virtud del cual se relacionen los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 09 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de cinco (5) días allegue certificado en virtud del cual se relacionen los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 09 de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

Handwritten signature of Angelica A Sandoval Avila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy dieciséis (16) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051
Handwritten signature of Diego Edwin Pulido Molano
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00261-00  
**Demandante:** DENISE YAMILE CHAPARRO ARIAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite  
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR 4146 del 7 de enero de 2016 y GNR 93540 del 5 de abril de 2016, mediante las cuales se resolvieron unos recursos de reposición y la nulidad de la Resolución No. VPB 17415 del 15 de abril de 2016, que resolvió un recurso de apelación (Fl.59).

Sobre el particular, observa el Despacho que la parte actora se abstuvo de demandar el acto administrativo objeto de recursos y, que a folios 49 a 57 del expediente obra la Resolución No. SUB 22722 del 26 de enero de 2018, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES resolvió *“Reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) CHAPARRO ARIAS DENISE YAMILE (...)”*.

Ahora bien, se advierte que el anterior acto administrativo fue el último que definió la situación de la actora, razón por la cual, debe ser susceptible de control judicial de lo contrario se presume legal hasta tanto no sea declarado nulo, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En ese sentido, se evidencia que en contra de la Resolución No. SUB 22722 del 26 de enero de 2018, proceden los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negritas fuera del texto)*

De lo anterior, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá además de lo indicado en apartes precedentes demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución No. SUB 22722 del 26 de enero de 2018, esto es, allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma.

En caso de que no se hayan interpuesto los recursos de ley, por girar el asunto de la referencia en torno a una prestación periódica la parte actora puede provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad y agotar en debida forma la reclamación administrativa, con el fin de acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

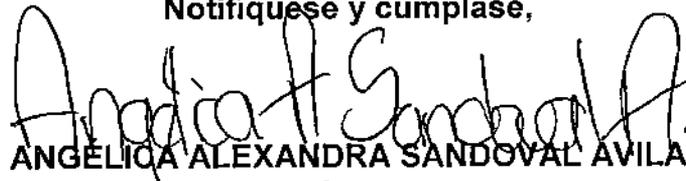
En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Denise Yamile Chaparro Arias por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 051

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00263-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** BLANCA CECILIA SUAREZ JIMÉNEZ  
**Asunto:** Nulidad - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES actuando a través de apoderada judicial, presentó el medio de control de nulidad a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 101451 del 11 de febrero de 2011, mediante la cual el Instituto Colombiano del Seguro Social reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora Blanca Cecilia Suarez Jiménez (Fls.11).

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante la Resolución No. 101451 del 11 de febrero de 2011, el Instituto del Seguro Social concedió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandada, en la que se tuvieron en cuenta los aportes de la señora Suarez en calidad de empleada de la empresa Vipel International Ltda. (Fl. 30).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante traer a colación pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 18 de agosto de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por juzgados de la jurisdicción administrativa y de la ordinaria laboral, en el que precisó:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, providencia del 18 de agosto de 2017, expediente interno No. 12575-30.

"(...)

Ahora bien, en cuanto respecta a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente "ACCIÓN DE LESIVIDAD", siendo esta figura a la que se ajusta la acción impetrada por el Actor, tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código.

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...)"

Del precedente citado, se colige que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para adelantar los procesos en los que se persiga la nulidad de los actos administrativos creados por autoridades administrativas, sin importar que el contenido refiera a situaciones particulares.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...)

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

**Sección Segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de  **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de

los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5º:

*"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*

*(Negrillas fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende que se declare la nulidad de una resolución por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la actora, con base en los aportes efectuados en calidad de empleada de una empresa del sector privado.

Por tal razón, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo indicado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

<sup>2</sup> Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, providencia del 7 de mayo de 2018 (Fl. 20 al 23).

Lo anterior, en consideración a que los aportes tenidos en cuenta por el Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones al momento del reconocimiento de la indemnización pensional fueron del sector privado, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto y como se indicó en precedencia.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

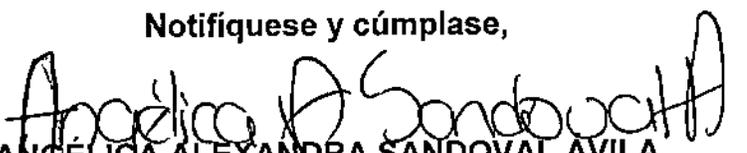
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**Primero.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>251</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



157

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00098-00  
Demandante: LILIA STELLA VERGARA VERGARA  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG  
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 154) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

184

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00352-00  
Demandante: MARÍA VICTORIA ROMERO RICO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG  
Asunto: Remite por Competencia

Tras verificar que le asiste la razón al memorialista, el Despacho aclara que la sentencia que definió el litigio de la referencia y que fue corregida mediante auto del 8 de junio de esta anualidad, se profirió el 15 de mayo de 2018 y no como quedó anotado.

Una vez cobre ejecutoria la mencionada providencia, por secretaría y a costa del extremo demandante, expídanse las copias solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p><i>[Signature]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPP:



132

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00025-00  
Demandante: **CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

1. FIJAR día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibídem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>16</u> de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>251</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

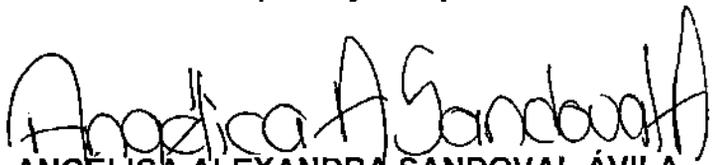
Proceso: 110013342-054-2016-00188-00  
Demandante: JOSUE PINILLA MORA  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

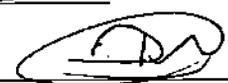
1. FIJAR día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

12/9

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00155-00  
Demandante: DIEGO ROBERTO NARANJO DURÁN  
Demandado: Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
ESE – Hospital de Kennedy III  
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que los días 25 y 27 de junio de 2018, los mandatarios de las partes, demandada y demandante, respectivamente, presentaron y sustentaron oportunamente, recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 12 de junio del mismo año (fls. 208 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 051

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

163

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00219-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BETANCUR  
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG  
Asunto: Agrega documentos

Los formatos que anteceden allegados por la secretaria de Educación con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término referido en el inciso primero, regrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV:



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00366-00  
Demandante: ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG  
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

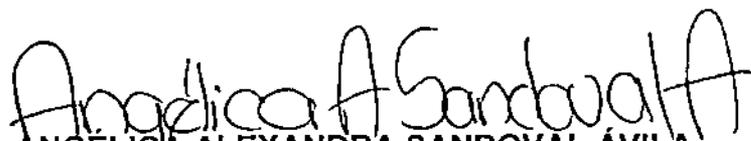
Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 9 de febrero de 2018 (Fl. 36), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 40) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

1. Fijar el día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Se le recuerda a la parte demandada que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.
3. Previo a reconocer personería a las señoras LÓPEZ IGLESIAS y TAPIAS CIFUENTES, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 057



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



13/7

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00138-00  
Demandante: **JUAN GABRIEL ALBARRACÍN RICO**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor ALBARRACÍN RICO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### ANTECEDENTES

Como se indicó en auto anterior, el señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos, tanto en el Oficio No. 20173100064091 del 12 de octubre de 2017 mediante el cual se denegó la extensión de la Bonificación judicial que percibe como factor prestacional, previa inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, como de la Resolución No. 23503 del 5 de diciembre de 2017, en la que se confirmó la anterior decisión por vía de apelación.

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación que percibe el actor como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 5) el actual lugar de prestación del servicio del accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de prestaciones sociales del actor, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no requiere agotar la conciliación extrajudicial, no obstante, el actor acreditó el cumplimiento de dicho trámite como se observa a folios 21 a 23.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que el oficio objeto de litigio era susceptible de los recursos de reposición y apelación (ver fl. 11),alzada que fue impetrada por el demandante y resuelta mediante el segundo de los actos demandados (R. 23503 del 5 de diciembre de 2017), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.).

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor JUAN GABRIEL ALBARRACÍN RICO, por intermedio de

80  
1

apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.110.447.445 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 185.222 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00157-00  
Demandante: **JOSÉ EDUARDO ROJAS**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.**  
Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del  
derecho

Revisado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor ROJAS en contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E..

### **ANTECEDENTES**

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad Oficio 20171100125971 del 27 de diciembre de 2017, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, en virtud del contrato de trabajo realidad que presuntamente existe entre las partes.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de un contrato realidad que aduce, existe entre la demandante y la Empresa Social del Estado demandada.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la certificación que obra a folio 8 del plenario, el accionante prestó siempre sus servicios para la entidad demandada que se ubica en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

10/0

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es el reconocimiento y pago de relaciones y prestaciones de carácter laboral, las cuales constituyen derechos ciertos e indiscutibles, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo el extremo actor surtió el respectivo trámite como se observa a folio 9 del plenario.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, respecto de las cuales no se indicó la procedencia de recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor JOSÉ EDUARDO ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

13

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

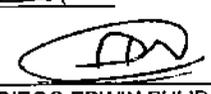
<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 93.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>OSI</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00222-00  
**Demandante:** RAFAEL ALBERTO LEAL CHAPPE  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedécese y cúmplase y admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 03 de mayo de 2018 (Fls. 229 a 230) decidió declarar falta de competencia remitiendo la demanda en referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, **Obedécese y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 03 de mayo de 2018, mediante la cual remite por competencia la demanda de la referencia (Fls. 229 y 230), y en consecuencia este Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Rafael Alberto Leal Chappe en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Rafael Alberto Leal Chappe a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No. 9594 del 03 de marzo de 2017, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral (Fl. 135).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es

relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, y como consecuencia pretende el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según constancia de Ordenes de Prestación de Servicios obrante en el folio 20 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 18 y 19).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE expidió el Oficio con radicado No. 9594 del 03 de marzo de 2017 (Fls. 13 al 17), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación legal y reglamentaria, sin que procedan recursos contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y

al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 03 de mayo de 2018, mediante la cual declarar falta de competencia y remite la demanda en referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fls. 229-230).

**SEGUNDO.- Admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Rafael Alberto Leal Chappe en contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**.

**TERCERO.- Notificar personalmente** el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**, por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.- Notificar personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.- Notificar personalmente** al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

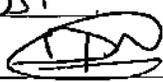
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Germán Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía número 19.474.049 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 62.666 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1 a 3).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00371-00  
Demandante: CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Declara desierto el recurso

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto proferido el 15 de junio de 2018 (fl. 5, C-2), el Despacho declara desierto el recurso de apelación allí concedido, tal como lo disponen los incisos 3º y 4º del artículo 324 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>16</u> de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00079-00  
**Demandante:** MARTHA ORFARY CARDONA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Ejecutivo Laboral – Resuelve recurso e inadmite demanda ejecutiva

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, precisa el Despacho que la parte actora interpuso dentro del término legal recurso de reposición el 18 de mayo del año en curso (Fls.47-48), en contra del auto proferido por esta instancia judicial el 11 de mayo de 2018, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

Como argumentos de su solicitud, el apoderado de la parte ejecutante adujo que en el expediente obran las copias auténticas de la sentencia que prestan mérito ejecutivo y que allega la constancia de ejecutoria de la misma, con el fin de que se proceda a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho precisa que le asiste razón a la parte actora, teniendo en cuenta que las copias auténticas de la sentencia proferida en audiencia inicial adelantada el 18 de noviembre de 2016, se encuentran con los anexos de la demanda, por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se incorporen al expediente asignándoles el consecutivo que corresponda después de esta providencia.

En ese sentido, se revocará la providencia del 11 de mayo, notificada por estado el 15 de mayo de 2018, y en su lugar se procederá a estudiar si el presente asunto cumple con los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago.

Entonces, la ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de la siguiente manera:

*"1. Se libre mandamiento de pago en los términos establecidos en la Sentencia Judicial de fecha 18 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333501020160027700. Para lo cual anexo liquidación actualizada a la fecha, la cual se encuentra acorde con lo ordenado en la providencia judicial.*

*2. Se libre mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derechos generadas por el presente proceso ejecutivo."*

De lo anterior, se advierte que la parte actora no menciona una cifra numérica exacta de la cual pretenda se libre mandamiento de pago, aspecto que deberá ser corregido en los términos del artículo 424 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone:

*"(...)*

*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

***Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*** (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la parte actora debe individualizar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la cifra numérica pretendida y el concepto perseguido.

Finalmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

#### **R E S U E L V E:**

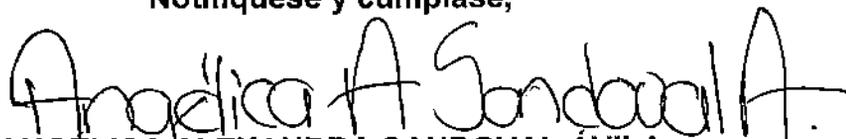
**PRIMERO.-** Reponer el auto del 11 de mayo de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría incorpórense las copias auténticas de la sentencia proferida en audiencia inicial adelantada el 18 de noviembre de 2016, siguiendo el consecutivo que corresponda después de esta providencia.

**TERCERO.- INADMITIR** el proceso ejecutivo de la referencia presentado por la señora Martha Orfary Cardona, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, lo subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo, en los términos del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

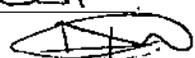
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 0251

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

102/21

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00126-00  
Demandante: ROSALBA OSPINA GUZMÁN  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
ESE – Hospital de Kennedy III  
Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora OSPINA GUZMÁN en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital de Kennedy III

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad Oficio 142 - 43891 del 11 de octubre de 2017, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, en virtud del contrato de trabajo realidad que presuntamente existió entre las partes.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de un contrato realidad que aduce, existió entre la demandante y la Empresa Social del Estado demandada.

Además, teniendo en cuenta que conforme al contenido objeto de litigio (fl. 2), la entidad demandada admitió que la accionante celebró diferentes contratos de prestación de sus servicios con aquélla, que se ubica en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

157

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es el reconocimiento y pago de relaciones y prestaciones de carácter laboral, las cuales constituyen derechos ciertos e indiscutibles, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo el extremo actor surtió el respectivo trámite como se observa a folio 3 del plenario.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, respecto de las cuales no se indicó la procedencia de recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora ROSALBA OSPINA GUZMÁN, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital de Kennedy III.

329

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

257

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

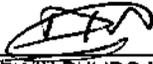
**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado LUÍS FELIPE ROCHA VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.786.020 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 143.243 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.30).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 031

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPI.



113

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00131-00  
Demandante: **JACKMY SÁNCHEZ DELGADO**  
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**  
Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora SÁNCHEZ DELGADO en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad Oficio OJU-E-2005-2017 del 1º de noviembre de 2017, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, en virtud del contrato de trabajo realidad que presuntamente existió entre las partes.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de un contrato realidad que aduce, existió entre la demandante y la Empresa Social del Estado demandada.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la certificación que obra a folio 23, la accionante prestó sus servicios en dicha entidad, que se ubica en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es el reconocimiento y pago de relaciones y prestaciones de carácter laboral, las cuales pueden constituir derechos ciertos e indiscutibles, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo el extremo actor surtió el respectivo trámite como se observa a folio 21 del plenario.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como la decisión objeto de litigio está contenida en un oficio, respecto del cual no se indicó la procedencia de recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora JACKMY SÁNCHEZ DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

1171

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 93.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1º).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.